TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

0 0562390

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don José Gabaldón López.
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

Núm. de Registro: 3097/1993.

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Eugenia Espinosa González, representada por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat.

SOBRE: Contra Sentencia de 14 de junio de 1989 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla, recaída en el juicio ejecutivo 697/88.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por doña Eugenia Espinosa González

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1993, la representación procesal de doña Eugenia Espinosa González formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 14 de junio de 1989 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla, recaída en el juicio ejecutivo 697/88.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y la indefensión sufrida por la recurrente en el juicio ejecutivo que determinó la adjudicación en pública subasta de una vivienda de su propiedad a un tercero, seguido sin su intervención e inaudita parte, a causa de haberse practicado el requerimiento

—Papel de Oficio— UNE A-4

de pago y la citación de remate por edictos.

Además de interesar el otorgamiento del amparo, por "otrosí", la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. Por sendas providencias de 16 de mayo de 1994 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

4. La recurrente no ha presentado alegaciones, y el Fiscal, por escrito registrado el 26 de mayo de 1994, tras exponer la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de los actos recurridos en amparo considera que aunque como regla general la ejecución de las resoluciones que producen meros efectos económicos no causan en principio un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible (ATC 275/90, entre otros), en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable, o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia; así ocurre entre otros supuestos cuando se pueda dar lugar a la transmisión irrecuperable de un bien determinado, a la estabilidad de una empresa, su capacidad productiva o el nivel de empleo o lo exigiera, por inexistencia de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (ATC 52/89 y ATC de 14 de diciembre de 1992 en recurso de amparo 1960/92).

En el presente caso no es posible la suspensión de la Sentencia que se pretende dictada inaudita parte pues ya ha sido ejecutada. Se acordó el embargo del inmueble y se realizó la subasta, procediéndose a su adjudicación a tercero, otorgándose escritura pública e inscribiéndose en el Registro. Esto,

—Papel de Oficio— UNE A-4

no obstante, vista la doctrina sentada por este Tribunal en supuestos similares, entre otros en los AATC 148/90 y 470/93, sí es procedente la anotación preventiva de la demanda de amparo, puesto que la estimación, en su caso, de éste, podría acarrear la nulidad del procedimiento ejecutivo y de la adjudicación del inmueble. Por todo ello no procede acordar la suspensión aunque sí ordenar la mencionada anotación preventiva.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

Conforme al citado criterio interpretativo este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil

Papel de Oficio — UNE A-4

reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente caso, el examen de las actuaciones correspondientes a los autos del juicio ejecutivo 697/88, cuyo testimonio fue requerido del Juzgado por la Sección Cuarta antes de decidir sobre la admisión del recurso, revela que con fecha de 17 de diciembre de 1993, doña Eugenia Espinosa González y don Francisco-Javier Gil Pineda, este último adjudicatario de la finca que fue objeto de subasta en el referido procedimiento, en atención precisamente a las consecuencias que podrían derivarse de la estimación del recurso de amparo, acordaron en escritura pública un contrato de transacción por el que, en lo que ahora interesa, se dejó sin efecto la transmisión operada a favor de don Francisco-Javier Gil Pineda en virtud de la subasta judicial y doña Eugenia Espinosa González recuperaba el pleno dominio sobre la finca subastada, interesando además ambas partes del Registrador de la Propiedad la práctica de las operaciones registrales que procedieran para conseguir la constancia registral de dicho acuerdo transaccional (estipulaciones 1ª-A y 2ª).

Las circunstancias expuestas hacen innecesario

Papel de Oficio — UNE A-4

pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, sin que sea preciso tampoco acordar la medida cautelar que la anotación preventiva de la demanda de amparo podría representar, habida cuenta de que la ahora recurrente ya ha recuperado la propiedad y posesión de la finca que fue objeto de subasta como consecuencia del juicio ejecutivo del que trae causa el amparo.

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, veinte de junio de milnovecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4